

Artículo 349.

Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito, que ajusten el portador del Bono de prenda y el del Certificado de depósito, tendrá lugar en el almacén general y en remate público que se anunciará con quince días de anticipación, y se efectuará en el día que con sujeción á los Estatutos del almacén general designe el portador del Bono.

Del producto de la venta, después de cubiertos los adeudos por derechos é impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y conservación, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el Bono, y se consignará en el almacén general á disposición del portador del Certificado de depósito, la diferencia si la hubiere, entre el precio de venta y el importe del crédito de que acaba de hablarse.

Artículo 350.

Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado por el art. 348, tendrá el portador del Bono acción personal contra los anteriores endosantes, que se tendrán como deudores mancomunados por la parte insoluta del crédito.

Artículo 351.

Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del Certificado y del Bono tendrán, en caso de siniestro, los mismos derechos sobre el monto del seguro que los que tendrían sobre la mercancía asegurada.

Artículo 352.

En caso de pérdida del Certificado de depósito ó del Bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información sumaria de que la pérdida es cierta y el promovente propietario del título, exigirá una fianza competente y ordenará la expedición de un duplicado por parte del almacén general.

Artículo 353.

Los almacenes generales podrán, conforme á sus Estatutos, adquirir los bonos de prenda y ejercitar con ellos los derechos propios de esa clase de títulos.

En este caso no habrá necesidad ni del protesto ni de la solicitud á que se refiere el art. 348; pero sí correrá para el almacén el término de ocho días fijado en él para la venta.

Artículo 354.

Es facultativo para el portador de Bonos

de prenda recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, ó á éste y á los intereses.

Artículo 355.

En la ley que trate de las instituciones de crédito, se determinarán las condiciones y requisitos que hay que llenar para abrir y explotar un almacén general de depósito.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 342. Los depositarios de efectos están obligados:

1.º A llevar un libro con las formalidades prescritas en el artículo 66, para asentar en él por orden cronológico todos los efectos que reciban, expresando su estado, calidad y clase, su número, peso y medida, contrasena y marcas, nombres de las personas á que pertenecen ó los remiten; así como su salida, consignando á quién se entregan y por qué motivo ú orden.

2.º A dar de los efectos una factura con su recibo al calce, con indicación de las circunstancias que requiere el inciso anterior; haciendo contar, pesar y medir los artículos susceptibles de esas operaciones.

3.º A conservar en depósito los efectos y á cuidar de que no se alteren ni deterioren, sin omitir precaución ni diligencia alguna; teniendo al efecto almacenes ó establecimientos adecuados á ese objeto, según la naturaleza de las mercancías.

4.º A poner de manifiesto, previa orden de sus dueños, los efectos depositados, á fin de que los que pretendan comprarlos puedan cerciorarse de su estado y calidad, fijando para esa inspección algunas horas diarias.

5.º A entregar los efectos, previa la devolución del recibo de ellos, en el acto de su presentación, rectificando su número, peso y medida; considerándoseles como depositarios infieles si así no lo hicieren.

6.º A responder de su falta de diligencia, de los actos de sus dependientes ó encargados y de las pérdidas que hubiere; á no ser que provengan de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 343. Los depositarios tienen derecho:

1.º A que se les devuelva, al tiempo de entregar los efectos, el recibo que de ellos hayan dado, con la nota de quedar libres de responsabilidad.

2.º A que se les cubra la comisión que tengan fijada en sus reglamentos ó estipulada en cada caso con los interesados, y además los gastos consiguientes.

3.º A retener los efectos mientras no se les paguen sus derechos de comisión y sus desembolsos.

4.º A que en caso de exigiérseles alguna responsabilidad, se deposite el importe de sus honorarios y el de los gastos causados, haciendo uso en caso de resistencia del derecho que les otorga el inciso anterior.

Artículo 356.

El portador del Certificado de depósito unido al Bono de prenda, tiene derecho de pedir que la cosa depositada se divida á su costa en varias partes ó lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el Bono de prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al almacén.

Artículo 357.

Son aplicables al presente capítulo las disposiciones del cap. I del presente título.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 344. En todos los casos no previstos en este capítulo, se aplicarán las reglas establecidas para el depositario no mercantil.

Título quinto.

DEL PRÉSTAMO MERCANTIL.

CAPITULO I.

DEL PRÉSTAMO MERCANTIL EN GENERAL.

Artículo 358.

Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio y no para necesidades ajenas de éste. Se presume mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 653. Para que los préstamos se tengan por mercantiles, es necesario que el deudor tenga la calidad de comerciante.

Cód. esp.—Art. 311. Se reputará mercantil el préstamo, concurriendo las circunstancias siguientes:

1.º Si alguno de los contratantes fuere comerciante.

2.º Si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio.

Cód. port.—276. Para que el mutuo se reputé préstamo mercantil, es necesario: 1.º, que la cosa ó crédito prestado se destine á alguna operación mercantil; 2.º, que, por lo menos, el deudor sea comerciante. Faltando cualquiera de estos requisitos, el mutuo se reputará meramente civil.

299. Para que el comodato sea mercantil, es necesario: 1.º, que ambos contrayentes sean comerciantes; 2.º, que la cosa prestada sea una mercancía ó género de comercio. El comodato á que faltaren estos requisitos, se reputará meramente civil.

Artículo 359.

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida conforme á la ley monetaria vigente en la República al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciabile. Si se pacta la especie de moneda, siendo extranjera, en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor será en daño ó beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes, si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 657. Los préstamos hechos en dinero se cubrirán en la especie de moneda convenida, aun cuando su valor ya no sea el mismo. Si no fuere posible pagar en la misma especie de moneda ó sobre esto no hubiere habido especial convenio, el pago se hará en la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor real de la moneda debida.

Cód. esp.—Art. 312. Consistiendo el préstamo en di-

nero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida, con arreglo al valor legal que tuviera la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor, será en daño ó en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes si aquellos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.

Cód. port.—272. El préstamo mutuo, según el derecho civil, es el contrato de préstamo de cosa consistente en número, peso y medida, hecho bajo condición de que la cosa prestada, será restituida por el mutuario en el tiempo fijado en el contrato, ó marcado en la ley, verificándose el pago ó restitución con la entrega de cosas del mismo género y bondad que las recibidas.

273. El dominio de la cosa dada en mutuo se trasfiere al que la recibe. Y no pagando, ó restituyendo en el tiempo estipulado en el contrato, se constituye en mora.

278. Siendo dinero lo prestado, y sobreviniendo aumento ó disminución de su valor antes del reembolso, se observarán las bases establecidas en el art. LVIII del título "De las letras de cambio," y lo legislado en el art. XXII (1) del título precedente. ("De la naturaleza, formación y efectos de las obligaciones en general.")

298. Comodato es el préstamo gratuito que se hace de alguna cosa para cierto uso. Los principios de derecho civil, que rigen este contrato, son aplicables al comodato mercantil, salvo las disposiciones de los siguientes artículos.

Artículo 360.

En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de los treinta días siguientes á la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial ante un notario ó dos testigos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 656. En los préstamos hechos por tiempo indeterminado, no se podrá exigir la restitución al deudor sin prevenirle con treinta días de anticipación, con excepción de las cuentas corrientes.

Cód. esp.—Art. 313. En los préstamos por tiempo indeterminado, ó sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Cód. port.—277. La restitución de la cosa prestada por tiempo indeterminado, no se podrá exigir sino después de terminar los plazos establecidos en la ley.

Artículo 361.

Toda prestación pactada á favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés.

(1) 262. Toda estipulación hecha en moneda, peso ó medida no corriente en el país de la ejecución, se reducirá á moneda, peso ó medida de este país por convenio de las partes; ó, no habiendo conformidad, á juicio de árbitros peritos. Acerca de las monedas en las letras de cambio ha de guardarse lo dispuesto en el art. LVII del tít. VII de este libro.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 314. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.

Cód. port.—275. Prestado el crédito principal ó accidentalmente en cualquier contrato mercantil, la estipulación, la demora, el lucro cesante y el daño emergente, que resulta de la privación de la cosa prestada ó fiada, legitiman la prestación de intereses.

279. En el comercio es lícito estipular intereses por el simple préstamo, ya sea de dinero, de géneros ó de otras cosas muebles fungibles.

280. La tasa de los intereses convencionales solamente puede fijarse por escrito.

Cód. esp.—Art. 315. Podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie.

Se reputará interés toda prestación pactada á favor del acreedor.

Cód. port.—279. Los intereses se estipularán siempre en dinero.

280. Los intereses convencionales pueden ser estipulados por los contrayentes sin límite por razón de tasa, pero han de estipularse á calidad de tales intereses, y no de otra suerte.

Cuando hay estipulación de intereses sin fijar tasa, se entiende estipulada la tasa legal.

281. A falta de convenio de las partes, los intereses mercantiles serán de seis por ciento al año. Si el acreedor pretendiere exigir más, y justificare circunstancias especiales para ello, que al juez le parezcan poderosas, la cuota de exceso se determinará por árbitros mercantiles.

Artículo 362.

Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, ó en su defecto el seis por ciento anual.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos títulos ó valores devenguen, ó en su defecto el seis por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la Bolsa, si fueren cotizables, ó en caso contrario por el que tuvieren en la plaza el día siguiente al del vencimiento.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 654. La demora en el pago constituye al comerciante en la obligación de satisfacer el rédito de uno por ciento mensual, si no se ha pactado expresamente otro, desde el día de la interposición para el pago, ya se haga judicialmente ya por requerimiento ante notario.

Art. 655. Si el préstamo consiste en especies, su valor para el cómputo del rédito se fijará con arreglo á los precios que en el día en que venciere la obligación, tengan los efectos en el lugar en donde debió hacerse su entrega.

Cód. esp.—Art. 316. Los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, ó en su defecto el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para compu-

tar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos valores ó títulos devenguen, ó en su defecto el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables; ó en la plaza en otro caso, el día siguiente al del vencimiento.

Cód. port.—287. En las obligaciones, que se limitan al pago de una cantidad cierta de dinero, los daños y perjuicios, producidos por la demora, consisten únicamente en la condena de los intereses legales, salvo los casos determinados en este Código. Y se deben desde la contestación á la demanda, excepto cuando la ley manda que corran "pleno jure."

288. Tiene lugar el curso y computación de intereses, siempre que exista mora en el pago de una deuda mercantil líquida, y también desde que se formaliza la liquidación de una cuenta corriente entre dos casas de comercio, y no se salda efectivamente el débito por la casa deudora.

289. Es lícito á los comerciantes adeudarse recíprocamente intereses mercantiles por las respectivas partidas de sus cuentas corrientes, siendo las partidas ciertas y líquidas, aunque no haya precedido interposición alguna sobre este particular.

290. Los intereses por adelanto de crédito corren á favor del comerciante acreedor, aunque no se efectúe la liquidación material de la cuenta con el deudor.

291. El socio que debía aportar una suma en dinero, y no lo hace, debe "pleno jure," y sin necesidad de litigio, los intereses de una suma á contar desde el día, en que debió aportarla. Lo mismo se observa respecto de las sumas que sacare de la caja social para provecho suyo particular, á contar desde el día, en que las sacare; todo ello sin perjuicio de otras indemnizaciones á que hubiere lugar.

Artículo 363.

Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 659. En los préstamos á interés, éste se causa mientras no sean devueltas las cantidades ó especies de que fueron objeto.

Cód. esp.—Art. 317. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos.

Cód. port.—286. Los intereses vencidos de capitales determinados pueden producir intereses, ya por razón de litigio, ya por una convención especial, tratándose de intereses vencidos de un año. En reformas ó novaciones de obligaciones mercantiles es lícito capitalizar por medio de nuevo título los intereses vencidos para producir nuevos intereses, cualquiera que fuese el plazo marcado para la duración del título precedente.

Artículo 364.

El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 660. Después de que un

acreedor haya dado á su deudor recibo del capital debido, sin salvar su derecho á los réditos causados, no tendrá acción alguna para exigirlos.

Cód. esp.—Art. 318. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

Cód. port.—284. El recibo del capital, dado sin reserva de los intereses, hace presumir el pago de éstos, y produce la consiguiente exención de responsabilidad á favor del mutuario.

285. El mutante, que recibe réditos menores que los estipulados, no puede exigir la diferencia por lo pasado; mas no por esto se entienden reducidos los intereses para lo futuro.

CAPITULO II.

DE LOS PRÉSTAMOS CON GARANTÍA Ó TÍTULOS DE VALORES PÚBLICOS.

Artículo 365.

El préstamo con garantía de títulos ó valores cotizables hecho en póliza con intervención de corredor, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los títulos ó valores públicos pignoralos conforme á las disposiciones de este capítulo, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos títulos ó valores, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 320. El préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en póliza con intervención de agentes colegiados, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá, sobre los efectos ó valores públicos pignoralos conforme á las disposiciones de esta sección, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Artículo 366.

Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, para lo cual si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración, serie y valor en la póliza del contrato; y si en inscripción ó títulos transferibles, se hará la transferencia á favor del portador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 321. Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía; para lo cual, si esta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración en la póliza del con-

trato; y si en inscripciones ó efectos transferibles, se hará la transferencia á favor del prestador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la transmisión de la propiedad.

Artículo 367.

A voluntad de los interesados, podrá suplirse la entrega de los títulos al acreedor con el depósito de éstos en una institución de crédito.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 322. A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeración de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el reglamento de Bolsas.

Artículo 368.

El acreedor, salvo pacto en contrario y sin necesidad de requerir al deudor, podrá proceder á la venta de las garantías por medio de dos corredores, quienes previamente certificarán el vencimiento, y en su defecto, de dos comerciantes de la plaza.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 323. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que, hallando su numeración conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de agente colegiado, en el mismo día, si fuere posible, y si no, en el siguiente.

Del indicado derecho sólo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo.

Artículo 369.

Los efectos cotizables y al portador, pignoralos en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

CONCORDANCIAS.

Cód. esp.—Art. 324. Los efectos cotizables al portador, pignoralos en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

Artículo 370.

Si los títulos dados en prenda, independientemente del contrato prendario, llegare el caso de que sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, sustituirlos con otros títulos iguales.

Título sexto.

DE LA COMPRAVENTA Y PERMUTA
MERCANTILES Y
DE LA CESION DE CREDITOS COMERCIALES.

CAPITULO I.

DE LA COMPRAVENTA.

Artículo 371.

Serán mercantiles las compraventas á las que este Código les da tal carácter, y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 629. Son mercantiles las compras y ventas de bienes muebles hechas exclusivamente para adquirir algún lucro, ya sea que los objetos conserven su primera forma, ó que ésta se haya modificado por la industria. Las compras y ventas de inmuebles también son mercantiles, cuando á más del requisito expresado, se hicieren por comerciantes.

Cód. esp.—Art. 325. Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

(Véanse en las concordancias del art. 2.º del 632 del "Cód. franc.," el 2.º del "Cód. belg.," el 271 del "Cód. alem.," el 3.º del "Cód. ital.," el 3.º del "Cód. holand." y el 203 del "Cód. port.")

Cód. port.—453. La compraventa es contrato por el cual el vendedor se obliga á entregar una cosa y el comprador á pagar un precio ajustado y convenido.

Cód. esp.—Art. 326. No se reputarán mercantiles:
1.º Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2.º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos, de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se les pagan las rentas.

3.º Las ventas que, de los objetos contruidos ó fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.

4.º La reventa que haga cualquiera persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

Cód. alem.—Art. 275. (Véase en los concordantes del 2.º)

Cód. port.—504. No se consideran mercantiles las compras y ventas: 1.º de bienes raíces y sus pertenencias, aunque sean muebles; 2.º de los objetos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuya intervención la adquisición se hace; 3.º de los ganados ó frutos propios, hechos por el labrador; 4.º de las ventas hechas por los dueños, ó por cualquier clase de personas, de frutos ó de efectos que perciban por dotación, renta, salario, emolumento ó cualquier otro título remuneratorio ó gratuito; 5.º, y finalmente, la reventa de cosas que sobren al consumo, hecha por cualquiera que no profese habitualmente el comercio. Siendo, sin embargo, la cantidad que éstos pongan á la venta, mayor de la que hayan consumido, presúmese que obraron en la compra con ánimo de revender, y en este caso serán reputadas mercantiles la compra y la venta.

Artículo 372.

En las compraventas mercantiles se sujetarán los contratantes á todas las estipulaciones lícitas con que las hubieren pactado.

Artículo 373.

Las compraventas que se hicieren sobre muestras ó calidades de mercancías determinadas y conocidas en el comercio, se tendrán por perfeccionadas por el solo consentimiento de las partes.

En caso de desavenencia entre los contratantes, dos comerciantes nombrados uno por cada parte, y un tercero para el caso de discordia nombrado por éstos, resolverán sobre la conformidad ó inconformidad de las mercancías con las muestras ó calidades que sirvieron de base al contrato.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 631. Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que estén conformes á las mismas muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistencia á recibirlos por falta de esta conformidad, se resolverá á juicio de peritos comerciantes, si los géneros son ó no de recibo. En el primer caso los géneros quedarán desde luego por cuenta del comprador, y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor ó por disposición de la ley.

Cód. esp.—Art. 327. Si la venta se hiciera sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador.

Cód. alem.—Art. 346. El comprador tendrá la obligación de recibir la mercancía siempre que conformare la calidad con la que se determinó en el contrato, y á falta de esta determinación, siempre que reuniere las condiciones que determina la ley.

El recibo de las mercancías consignadas no debe demorarse, á no ser que se hubiese estipulado lo contrario ó lo requiriesen las prácticas locales ó las circunstancias.

Art. 345. Si el comprador no admitiere mercancía expedida desde otro punto, tendrá, sin embargo, la obligación de cuidarla y custodiarla interinamente.

Manifestándose los defectos en el acto de recibir la mercancía ó posteriormente, podrá hacer constar su estado por medio de peritos.

El vendedor tendrá igualmente el derecho de exigir esta justificación si el comprador le diere aviso de que rechaza la mercancía por sus defectos.

El Tribunal de comercio, ó en su defecto el juez del lugar, nombrará los peritos á propuesta de los interesados.

Los peritos darán su informe por escrito ó en protocolo.

Si las mercancías estuvieren sujetas á deterioro ó hubiere peligro en la demora, podrá el comprador venderlas atendiéndose á lo dispuesto en el art. 343.

Cód. ital.—Art. 71. El presidente del Tribunal de comercio, ó en los lugares donde no haya Tribunal, el pretor, puede ordenar, á instancia del comprador ó del vendedor, el reconocimiento de la calidad y condiciones de la cosa vendida por uno ó más peritos nombrados de oficio.

En el mismo decreto que nombre los peritos, ó en otro, puede ordenarse el depósito ó el secuestro de la cosa vendida en un lugar de público depósito, ó á falta de él, en otro lugar que se designe, y si la conservación

de la cosa originase graves perjuicios, puede ordenarse la venta por cuenta de aquél á quien corresponda, según las condiciones que se establezcan en la resolución.

El comprador que no se ajuste á las disposiciones del presente artículo está obligado, en caso de contienda, á probar rigurosamente la identidad y los vicios de la mercadería.

Cód. port.—501. Los vicios y diferencias de calidad de las mercaderías, ó géneros comprados serán siempre comprobados por árbitros si hubiere contestación.

Leg. ingl.—Si la calidad de las mercaderías entregadas por el vendedor resultare inferior á la que se hubiese estipulado, ó si no fuere conforme á las condiciones del contrato, el comprador podrá pedir la rescisión de la venta.—Farusworth, v. Gerard, 1 "Cambell," 38; Busten v. Eatter, 7 "East," 484; etc.

Artículo 374.

Cuando el objeto de las compraventas sea mercancías que no hayan sido vistas por el comprador, ni puedan clasificarse por calidad determinadamente conocida en el comercio, el contrato no se tendrá por perfeccionado, mientras el comprador no las examine y acepte.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 630. En todas las compras de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume en el comprador la reserva de examinarlos al tiempo de la entrega, y rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

Cód. esp.—Art. 328. En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Cód. ital.—Art. 61. Si las mercaderías vendidas se designan en el contrato teniendo en cuenta su cantidad, especie ó calidad, sin otra indicación bastante á designar un cuerpo cierto y determinado, el vendedor está obligado á entregar en el tiempo y en el lugar convenido, la cantidad, la especie y la calidad prometidas, siempre que las mercaderías que estuviesen á su disposición al tiempo del contrato hayan perecido ó no hayan podido expedirse ó llegar por cualquier motivo.

Cód. port.—459. La venta hecha sobre muestras, y la de objetos que sea costumbre probar de antemano, se presumirá hecha bajo condición suspensiva.

Artículo 375.

Si se ha pactado la entrega de las mercancías en cantidad y plazo determinados, el comprador no estará obligado á recibirlas fuera de ellos; pero si aceptare entregas parciales, quedará consumada la venta en lo que á éstas se refiere.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 632. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad de géneros, sin hacer distinción de partes ó lotes y sin designación de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porción bajo promesa de entregarle posteriormente el resto; pero si convinieren en ello,

quedará irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor no entregue lo demás; quedándole su derecho á salvo contra éste, para compelerlo á cumplir íntegramente el contrato ó exigirle los daños y perjuicios.

Cód. esp.—Art. 330. En los contratos que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescisión, con arreglo al artículo anterior.

Cód. alem.—Art. 357. El artículo anterior no es aplicable cuando se hubiese pactado la entrega de la mercadería para una fecha fija ó en un plazo determinado. En este caso el comprador, como el vendedor, pueden elegir entre los derechos que les corresponden en virtud de los artículos 354 y 355. Sin embargo, el que quiera exigir el cumplimiento del contrato, debe advertirlo al otro contratante inmediatamente después de llegado el día convenido ó al espirar el plazo, y si no lo hiciera así, no podrá después exigir el cumplimiento.

Si el vendedor, en lugar de exigir el cumplimiento de lo estipulado, quiere vender la mercancía por cuenta del comprador moroso, debe proceder á la venta inmediatamente después de espirado el plazo ó de vencido el término si la mercadería es de las que se cotizan en Bolsa ó en un mercado, sin que entonces sea necesario el previo aviso; pero el vendedor debe notificar al comprador que la venta se ha efectuado. La venta que se haga posteriormente no se reputará hecha por cuenta del comprador.

Cuando el comprador, en vez de exigir el cumplimiento del contrato, reclame indemnización de daños y perjuicios por la inexecución, los intereses que debe pagar el vendedor consisten, si la mercadería fuere cotizable en Bolsa ó en un mercado, en la diferencia entre el precio de venta y el precio del mercado ó de la Bolsa en el tiempo y en el lugar donde debiera hacerse la entrega, sin perjuicio del derecho del comprador, si hubiere lugar á obtener mayores indemnizaciones.

Art. 358. En el caso del artículo precedente, cada contratante tiene el derecho de justificar la tardanza del otro, por acto público y á expensas del moroso.

Artículo 376.

En las compraventas mercantiles, una vez perfeccionado el contrato, el contratante que cumpliere tendrá derecho á exigir del que no cumpliere, la rescisión ó cumplimiento del contrato, y la indemnización, además de los daños y perjuicios.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 635. En el caso de que el comprador ó el vendedor se resista á entregar en el plazo respectivo los efectos ó el precio, el que esté dispuesto á cumplir el contrato puede compeler al otro á llevarlo adelante ó darlo por rescindido; teniendo en el primer caso el derecho de pedir el depósito previo de lo que deba recibirse, el cual se decretará desde luego siempre que se acredite que existe el contrato.

Cód. esp.—Art. 329. Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescisión del contrato, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Cód. alem.—Art. 355. Cuando el vendedor demoró la entrega de la mercancía, podrá libremente el comprador exigir el cumplimiento del contrato con los daños y perjuicios á que haya lugar por la demora, ó reclamar daños y perjuicios por la falta de cumplimiento, ó en fin, renunciar al contrato, considerándole como no celebrado.

Art. 366. Si uno de los contratantes, por virtud de

lo dispuesto en los precedentes artículos, quisiere, en lugar de exigir el cumplimiento, reclamar daños y perjuicios por falta de ejecución, ó renunciar al contrato, deberá dar aviso al otro contratante, y, además, si lo permitiere la naturaleza de la operación, concederle aún un plazo proporcionado á las circunstancias, bastante para reparar la demora.

Cód. ital.—Art. 69. Si el término convenido en la venta mercantil de cosas muebles es esencial á la naturaleza del contrato, la parte que no quiere el cumplimiento, no obstante haber vencido el término establecido en su interés, debe dar aviso á la otra parte en las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo, salvo los usos especiales del comercio.

En este caso la venta de la cosa, permitida en el artículo precedente, no puede hacerse hasta el día siguiente al del aviso, salvo los usos mercantiles.

Cód. port.—475. No haciéndose la entrega de la cosa vendida en el tiempo estipulado, el vendedor será responsable de las pérdidas y daños resultantes.

478. En todos los casos en que el comprador tiene derecho á desistir del contrato, el vendedor está obligado, habiendo recibido el precio, á restituirlo, así como los gastos del contrato.

Artículo 377.

Una vez perfeccionado el contrato de compraventa, las pérdidas, daños ó menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías vendidas, serán por cuenta del comprador, si ya le hubieren sido entregadas real, jurídica ó virtualmente; y si no le hubieren sido entregadas de ninguna de estas maneras, serán por cuenta del vendedor.

En los casos de negligencia, culpa ó dolo, además de la acción criminal que compete contra sus autores, serán éstos responsables de las pérdidas, daños ó menoscabos que por su causa sufrieren las mercancías.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 634. Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda, de que dentro del plazo fijado para recibirlos hubieren perecido ó se hubieren deteriorado por accidente imprevisto y sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad por parte de éste, y el contrato queda rescindido desde luego.

Art. 636. Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas después de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal; y de tenerlas el vendedor á disposición del comprador, son de cuenta de éste, á menos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor.

Art. 637. El vendedor reportará los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas, aunque provengan de caso fortuito, con obligación de devolver el precio recibido, en los casos siguientes:

1.º Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales de su identidad, que eviten su confusión con otras del mismo género.

2.º Cuando por pacto expreso del contrato, por la naturaleza de la cosa vendida ó por disposición de la ley, compete al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes de que se tenga por concluida ó irrevocable la compra.

3.º Si los efectos vendidos se hubiesen de entregar por peso, número ó medida.

4.º Si la venta se hubiese hecho á condición de no verificar la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviera en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta.

Cód. esp.—Art. 331. La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías

con arreglo al artículo 339, en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito.

Cód. ital.—Art. 66. Las averías ocurridas durante el viaje rescinden el contrato, si las mercaderías se hallan de tal modo deterioradas que no puedan servir para el uso á que se las destina.

En cualquiera otro caso, el comprador debe recibir las mercaderías en el estado en que se encuentren á su llegada, mediante una adecuada disminución del precio.

Cód. port.—469. Será nula la venta, si perece la totalidad de la cosa al tiempo de efectuarse aquella. Perciendiendo una parte solamente, el comprador puede elegir entre la rescisión del contrato ó la validez de éste en parte, dando el precio proporcional, determinado por árbitros.

488. Si la cosa vendida, que adoleciera de vicios, pereciera por su mala calidad, la pérdida será de cuenta del vendedor, que responderá al comprador por la restitución del precio ó indemnizaciones mencionadas en el artículo precedente. La pérdida que ocurra por caso fortuito será de cuenta del comprador.

Cód. esp.—Art. 333. Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor.

Leg. ingl.—Son de cuenta y riesgo del comprador los menoscabos de las mercaderías desde que adquiere la propiedad de las mismas.—Alexander v. Gardner, "1 Bingham's New Cases 677."

Adquiere el comprador la propiedad de las mercaderías desde el momento de la venta, si nada tuviere que hacer el vendedor respecto al comprador entre la venta y la entrega de las mercaderías.—Tarling v. Baxter "6 Barnewall and Creswell, 364;" Phillimore v. Barry, "1 Campbell, 513;" Elmore v. Stone, "1 Taunton, 458;" etc.

Si el vendedor tuviere que hacer algo, no adquiere la propiedad el comprador hasta que aquel lo haga.—Hanson v. Meyer, "6 East, 614;" Zaguri v. Furnell, "2 Campbell, 240;" Wither, v. Lys, "4 Campbell, 237;" etc.

Cód. esp.—Art. 334. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1.º Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2.º Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.

3.º Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiriera las condiciones estipuladas.

Cód. alem.—Art. 345. Entregada la mercancía al comisionista de transporte ó al portador, ó á la persona encargada de su conducción, los riesgos que aquella corriere serán de cuenta del comprador.

Si el comprador hubiere dado instrucciones especiales para el envío y el vendedor no se hubiere acomodado á ellas sin motivo urgente, responderá éste de los daños y perjuicios que sobrevinieren.

Los riesgos que ha de correr la mercancía durante su transporte, quedarán á cargo del vendedor, cuando se estipulare en el contrato que la entrega debe hacerse en el punto de su destino, de tal modo que éste habrá de considerarse como el lugar de su cumplimiento.

La cláusula que pusiere á cargo del vendedor los gastos del transporte y cualesquiera otros desembolsos que requiera la expedición, no será bastante para considerar el punto de destino como el lugar de la ejecución del contrato para el vendedor.

Lo dispuesto en este artículo no se opone en manera alguna á que los riesgos corran á cargo del comprador desde épocas anteriores á las indicadas, cuando así lo requieran los preceptos del derecho civil.

Cód. port.—458. Las cosas no vendidas en conjunto, sino por peso, número ó medida, son de cuenta y riesgo del vendedor, hasta que sean pesadas, medidas ó

contadas; pero el comprador en caso de inexecución del contrato tiene derecho á demandar la entrega ó la indemnización de pérdidas y daños que ocurrieren. Siendo vendidas en conjunto ó por partida entera, serán de cuenta y riesgo del comprador, aunque no hubiesen sido contadas, pesadas ó medidas para determinar la cuantía del precio.

461. Si el peso ó la medida convenida, no se hubiese hecho por culpa del comprador, ó se hubiese diferido hasta el momento del recibo de la mercadería comprada, los riesgos de la cosa vendida son de cuenta del comprador.

Artículo 378.

Desde el momento en que el comprador acepte que las mercancías vendidas quedan á su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ellas, y el vendedor quedará con los derechos y obligaciones de un simple depositario.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 638. El vendedor que después de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, dará al comprador otra equivalente en especie, calidad y cantidad; ó en su defecto le devolverá el precio recibido, abonándole el lucro que pudiera haber obtenido con su adquisición, ó el importe de los daños causados por su falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal á que haya lugar.

Artículo 379.

Si no se hubiere fijado plazo para su entrega, el vendedor deberá tener á disposición del comprador las mercancías vendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 633. Si el contrato hubiere sido sobre una cantidad cualquiera de efectos ó mercancías, sin especificar que fuesen de las existentes en un lugar determinado, el vendedor estará precisamente en la obligación de entregarlas en el plazo convenido, ó de indemnizar al comprador de los daños y perjuicios que se le sigan por la tardanza.

Art. 640. Si entre el comprador y el vendedor no se estipulase plazo para la entrega de la cosa vendida ó el pago del precio, el uno tendrá obligación de hacer la primera y el otro de verificar el segundo, dentro del término de veinticuatro horas contadas desde el momento en que perfeccionaron el contrato.

Cód. esp.—Art. 332. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.

Cód. alem.—Art. 343. El vendedor tendrá la obligación de conservar la mercancía con el cuidado de un celoso comerciante mientras que el comprador no hubiere demorado su recibo.

Si el comprador, por no recibir en tiempo oportuno la mercancía, incurriere en mora, podrá el vendedor depositarla en un almacén público ó en poder de un tercero, á costa y riesgo del comprador.

Del mismo modo podrá venderla públicamente, previo el correspondiente aviso que ha de dar al comprador.

En el caso de que la mercancía tuviese en Bolsa ó en

el mercado precio corriente podrá también, previo aviso del comprador, venderla sin publicidad y al precio corriente por mediación de un corredor de comercio, ó en su defecto por el funcionario autorizado para las ventas en pública subasta.

No es necesario el aviso previo al comprador cuando la mercancía estuviere sujeta á alteración ó cuando peligrase por la demora.

Realizada la venta, deberá el vendedor notificársela inmediatamente al comprador, respondiendo, si no lo hiciera así, de los daños y perjuicios á que haya lugar.

Art. 354. Si no se hubiese hecho la entrega de la mercancía y el comprador incurriese en mora por falta de pago del precio, podrá el vendedor, á voluntad, exigir el cumplimiento del contrato y el abono de daños y perjuicios ocasionados por el retraso, ó vender la mercancía por cuenta del comprador, atendándose á lo dispuesto en el art. 343, y reclamar además daños y perjuicios, ó, si le pareciere mejor, renunciar al contrato y considerarlo como no celebrado.

Cód. ital.—Art. 68. Si el comprador de cosas muebles no cumple sus obligaciones, el vendedor tiene la facultad de depositar la cosa vendida en un lugar de público depósito, ó, á falta de él, en una acreditada casa de comercio por cuenta y riesgo del comprador, ó hacerla vender.

La venta debe hacerse en pública subasta, ó por el precio corriente, si la cosa tiene un precio en Bolsa ó en el mercado, y por medio de un oficial público autorizado para tal género de ventas, quedando á salvo al vendedor el derecho al pago de la diferencia entre el precio obtenido y el convenido, y al resarcimiento de daños y perjuicios.

Si la falta de cumplimiento es motivada por el vendedor, el comprador tiene derecho á hacer comprar la cosa, por medio de un oficial público autorizado para tal clase de actos, por cuenta y á expensas del vendedor, y á ser resarcido de los daños que se le hayan originado.

El contratante que usa de las facultades indicadas, debe en todo caso dar parte de ello al otro contratante. Cód. esp.—Art. 337. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Artículo 380.

El comprador deberá pagar el precio de las mercancías que se le hayan vendido en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar de contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.

CONCORDANCIAS.

Cód. mex. de 1884.—Art. 642. La demora en el pago del precio de la cosa comprada, desde que deba éste verificarse según los términos del contrato, constituye al comprador en obligación de pagar el rédito de uno por ciento mensual sobre la cantidad que adeude al vendedor, si otra cosa no se ha estipulado.

Art. 644. En las ventas á plazo, el importe del precio se cubrirá por medio de uno ó más pagarés comerciales; y si éstos no se emitieren, cualquiera que sea el motivo, el vendedor no tendrá derecho para exigir dicho precio.

Cód. esp.—Art. 339. Puestas las mercaderías vendidas á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho ó depositándose aquéllas judicialmente en el caso previsto en el art. 332, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado ó en los plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservación según las leyes del depósito.

Cód. port.—476. El vendedor no está obligado á entregar la cosa vendida si el comprador no paga el pre-